

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2163

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: GAVIRIA GARCIA ALBERTO
Radicación: 76001-3103-001-2015-00598-00

Se allega oficio remitido por la entidad financiera oficiada (Banco Av villas) dando respuesta a información requerida, y colocando en conocimiento que el saldo actual de las cuenta(s) de ahorro del demandado esta cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 66 de octubre de 2016 expedida por la Superfinanciera. Motivo por el cual el despacho lo agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información suministrada mediante oficio arribado por la entidad financiera obrante a folio 60.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

kop

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE	
CALI	
En Estado N° 19	de hoy 13 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2160

Radicación : 002-2012-00316-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : UNION DE TRABAJADORES
DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL
Demandado : SOYNCO PROYECTOS LTDA
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

Se allega memorial procedente de la empresa Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. CEDELCA, donde solicita información y/o aclaración sobre la aplicación del embargo decretado por el despacho mediante auto No. 1217 del 21 de abril de 2014.

Al respecto, el despacho le significa a la Compañía Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. CEDELCA, que el trámite interno que dicha empresa realiza no es de competencia del despacho, por tal razón, debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio No. 172 del 26 de septiembre de 2016.

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud de aclaración que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- REQUERIR a la Sociedad Cedelca, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante oficio No. 172 del 26 de septiembre de 2016.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 119	de hoy 12 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2178

Radicación : 003-2013-00130-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS
AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S.
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo del vehículo de placa CUM-067.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa CUM-067, de propiedad del demandado HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS. Librese el oficio respectivo a la Oficina de Tránsito de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>119</u>	de hoy <u>13 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO No. 2162

Radicación: 007-2014-00670-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO COOMEVA S.A.

Demandado: ROSMIRA ESPEJO GONZALEZ

La apoderada judicial de la parte actora presenta sendos memoriales mediante los cuales solicita corregir el auto interlocutorio No. 774 de fecha 30 de marzo de 2017, por cuanto en la parte considerativa y resolutive al momento de mencionar en letras y números el valor a cancelar por concepto de Arancel judicial, hubo un error aritmético que hace diferente lo expresado gramaticalmente.

De la respectiva revisión del sumario, se observa que efectivamente el Despacho ha incurrido en un yerro procesal, en la parte considerativa y resolutive del referido auto, al tener como valor en letra por concepto de Arancel Judicial la suma de "QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE" y en números la suma de \$ 53.250.000,00 y \$ 1.602.310,00, siendo la correcta la expresada en letras.

Por lo que esta judicatura, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 285 del Código General del Proceso, dirigida a la aclaración de providencia de manera oficiosa o a petición de parte dentro de la ejecutoria de los autos, procederá a aclarar el yerro presentado, en el sentido de indicar que el valor a pagar por concepto de Arancel Judicial es para todos los efectos legales en letras y números la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$532.500,00).

De otro lado, la Inspección Segunda de Policía municipio de Jamundí, allega el despacho comisorio No.019, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

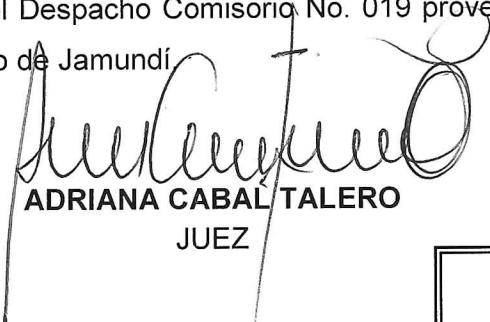
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 774 de fecha 30 de marzo de 2017, en el sentido de indicar que el valor a pagar por concepto de Arancel Judicial, para efectos legales en letras y números es QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$532.500,00).

SEGUNDO: AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 019 proveniente de la Inspección Segunda de Policía municipio de Jamundí

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>19</u> de hoy <u>13</u> JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2197

RADICACIÓN: 760013103-009-2012-00351-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SINERGIA DE COLOMBIA LTDA. Y OTRO
ORIGEN: JUZGADO 009 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

Prevía revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 176, por valor de \$5.602.200,00, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>119</u> de hoy <u>13 JUL 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2164

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DIANA ACUÑA GOMEZ
Radicación: 76001-3103-010-2016-00077-00

Se allega oficio remitido por la entidad financiera oficiada (Banco Av villas) dando respuesta a información requerida, y colocando en conocimiento de qué forma se procedió. Dicha entidad tramito el registro de la medida de embargo en su sistema para que esta procediera, pero el saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorro del demandado esta cobijado por el monto de inmbargabilidad de que trata la circular 66 de octubre de 2016 expedida por la superfinanciera. Motivo por el cual el despacho lo agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información suministrada mediante oficio arribado por la entidad financiera obrante a folio 23.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

kop

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 119	de hoy
13 JUL 2017	
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2151

Radicación: 76001-3103-011-2012-00250-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES
Demandado: NANCY LUCIA GOERNITZ

La apoderada de la parte ejecutada allega escritura pública donde se corrobora que el poderdante ostenta la facultad para representar a la parte demandada, por lo que, atendiendo lo resuelto en auto No. 165 de 31 de enero de 2017, se reconocerá personería para actuar a la referida profesional del derecho, no obstante lo anterior, debe advertir el Despacho que la parte actora arribo memorial señalando que no puede reconocerse personería por cuanto la escritura pública de poder general aportada no contiene certificado de vigencia, petición que no se despachará de forma favorable, en razón a que no existe norma que exija tal situación, por lo que con antelación al reconocimiento de personería se negará lo incoado por el apoderado del extremo pasivo.

Ahora, Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada contra el auto No. 165 de 31 de enero de 2017, por medio del cual se acepta transferencia del título valor fuente de recaudo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró el Despacho al referir que el negocio jurídico efectuado entre el CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES y ANDRÉS FELIPE STEBAN CASTILLO y ANA MARÍA ARIAS FERNANDEZ, consistió en una transferencia del título valor fuente del recaudo, toda vez que el contrato suscrito es de cesión de derechos de crédito litigioso, pues se puede corroborar que el título que se ejecuta no corresponde a un título valor sino a un título ejecutivo, y por ende no puede darse aplicación a la normativa del código de comercio empleada en el auto recurrido.

Aunado a lo dicho, estima que al ser aplicable la normatividad del código civil, al producirse una cesión con posterioridad al vencimiento del crédito o encontrándose en cobro judicial, la cesión ha de entenderse como cesión de derechos litigiosos, por lo que le asiste al deudor el beneficio de retracto, siendo necesario que el convenio aportado indique el valor suscrito a fin de admitirse, y al no haberse realizado, debe rechazarse la cesión allegada.

PARTE DEMANDANTE

La parte actora manifestó que al ser los cesionarios comerciantes es aplicable la legislación mercantil, que no es procedente asumir que debió haberse indicado el valor de la cesión, dado que dicha figura es aplicable a la cesión de derechos litigiosos y el actual convenio no cedió lo incierto de la litis, sino el crédito propiamente dicho.

En cuanto a la falta de notificación del deudor, señala que el mismo habrá de entenderse notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si la cesión convenida ha de ajustarse a los postulados del código de comercio.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe referirse que el Despacho en el auto recurrido asumió que lo pactado entre el cedente y el cesionario resultaba adecuado para tipificarse en la legislación comercial, en razón a que se está trasladando un título por medio diverso al endoso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 652 y 660 del C.Co.

Sin embargo, revisado el expediente y verificado en plenitud el título base de recaudo, se concluye que esta agencia judicial omitió tener en cuenta que las normas en cita sólo son aplicables cuando lo suscitado acaezca en la transferencia de un título valor, situación diferente a la de caso que nos ocupa, toda vez que este compulsivo persigue el cumplimiento de una obligación constituida en un título ejecutivo, por lo que en principio le asiste razón a la parte recurrente.

Ahora, si bien lo convenido fue la cesión de un título ejecutivo, no por ello se entiende que la transferencia efectuada haga referencia a la cesión de derechos litigiosos y como tal sea necesario la indicación del precio pactado, pues debe recordarse a la recurrente que si bien el título XXV del Código Civil hace referencia a la cesión de derechos, éste se encuentra subdivido por capítulos, en los cuales distingue la cesión de créditos, haciendo relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; derechos de herencia, refiriendo al acto por el que una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que pertenecen en una sucesión; y sobre la de los derechos litigiosos, consigna que es una transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a un juicio. Es por lo anterior, que en definitiva la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos difieren por cuanto los primeros hacen alusión a derechos personales singularizados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 666 del C.C., mientras que los segundos, sin distinguir que estén vinculados a una acción personal o real, refieren a derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre¹.

¹ Auto del 1 de julio de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. M.P. José Elio Fonseca Melo.

Así pues, al contar actualmente con orden de seguir adelante la ejecución no puede aseverarse que se esté transfiriendo un derecho incierto en la litis, sino una cesión de crédito, por lo que lo descrito por la memorialista no se atempera a las formalidades requeridas por las normas en las que funda su solicitud, en virtud a que el beneficio de retracto previsto en el artículo 1971 sólo es aplicable para la cesión de derechos litigiosos, pues se consigna en el capítulo III del referido título del Código Civil, atinente a la cesión de derechos litigiosos, y por ende no es de recibo en el caso que nos ocupa.

Finalmente, ha de referirse que al contar el presente proceso con orden de seguir adelante la ejecución, es innecesaria la exigencia de notificar al demandado de la cesión del crédito, puesto que no existe actualmente un conflicto sobre el que deba entenderse con el acreedor, ya que se compulsa exclusivamente el cumplimiento de la obligación sin que deba existir aceptación de ello, pues los derechos del crédito se trasladaron y solo resta que se concrete satisfactoriamente el pago de lo adeudado, por lo que la decisión no cercena derecho alguno.

Así las cosas, se repondrá el auto atacado pero sin acatar cabalmente los argumentos planteados por el recurrente, sino por lo descrito en esta providencia, destacando que lo correcto fue haber aceptado la cesión del crédito y no como quedó dicho en el numeral primero de la providencia recurrida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NEGAR lo pretendido por la parte actora en cuanto a la solicitud de no reconocer personería a la apoderada judicial del extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2º.- RECONOCER personería a la Dra. PATRICIA MURILLO YEPES, identificada con C.C. 31.478.250 de Yumbo (V.) y T.P. 89.871 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos y condiciones referidas en el poder a ella otorgado.

3º.- REPONER el numeral primero del auto No. 165 de 31 de enero de

2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4°.- ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES y ANDRÉS FELIPE STEBAN CASTILLO y ANA MARÍA ARIAS FERNANDEZ.

5°.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a ANDRÉS FELIPE STEBAN CASTILLO y ANA MARÍA ARIAS FERNANDEZ.

6°.- RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO ARANGO CORREA, identificada con C.C. 14.979.088 de Cali (V.) y T.P. 49.861 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y condiciones referidas en el poder a ella otorgado.

7°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>19</u> de hoy <u>13 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso surtido el traslado de la liquidación de costas. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2169

Radicación: 76001-3103-011-2012-00250-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES

Demandado: NANCY LUCIA GOERNITZ

Habiéndose dado cumplimiento por secretaría de lo ordenado en auto que ordenó liquidar las costas, procederá el despacho a impartirle aprobación a la liquidación de costas realizada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folios 95, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

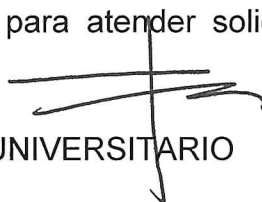
ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 119 de hoy 13 JUL 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud nulidad. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2170

Radicación: 76001-3103-011-2012-00250-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES
Demandado: NANCY LUCIA GOERNITZ

La apoderada de la parte demandada presenta solicitud de nulidad alegando la indebida notificación del extremo pasivo.

En atención a lo dicho, debe referirse que la nulidad propuesta ha de entenderse saneada, ya que, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P., la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, por lo que habrá de traerse a colación la actuación surtida por la apoderada de la parte demandada, obrante a folios 131 a 132 y 136 a 139 del cuaderno principal, donde solicitó copias del expediente, aporó escritura pública requerida e interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra providencia judicial, sin que en dicha oportunidad realizase manifestación alguna referente a lo invocado como nulidad ahora, por lo que la situación alegada ha de entenderse saneada.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., se rechazará de plano la solicitud de nulidad por haberse propuesto después de saneada, tal como se expuso con antelación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, formulada por la apoderada judicial del extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 14 de hoy	13 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2171

Radicación: 76001-3103-011-2012-00250-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES

Demandado: NANCY LUCIA GOERNITZ

La parte actora solicita se requiera a la GOBERNACIÓN DEL VALLE y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, para que atiendan en debida forma lo comunicado mediante oficios No. 610 y No. 611 de 24 de marzo de 2015, librados por la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, toda vez que aunque ya dieron respuesta, la misma no se atempera a lo solicitado, motivo por el que es menester insistir para obtener respuesta referente al embargo de remanentes decretado.

Constatado lo referido por el memorialista, al ser procedente la petición presentada, la misma se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REQUERIR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE para que dé una adecuada respuesta conforme lo solicitado en Oficio No. 610 de 24 de marzo de 2015, en cuanto al **EMBARGO DE REMANENTES** decretado. Líbrese oficio correspondiente y remítase copia del Oficio No. 610 de 24 de marzo de 2015.

2º.- REQUERIR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE JAMUNDÍ para que dé una adecuada respuesta conforme lo solicitado en Oficio No. 611 de 24 de marzo de 2015, en cuanto al **EMBARGO DE REMANENTES** decretado. Líbrese oficio correspondiente y remítase copia del Oficio No. 611 de 24 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 119 de hoy 13 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de Julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2168

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL
Demandado: ORBITA COMUNICACIONES LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-2011-00150-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar a la secuestre ELIZABETH CASALLAS MORENO.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-226066 a ELIZABETH CASALLAS MORENO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-226066 a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le puede ubicar en la Calle 18 A No. 55 – 105 m-350, Celular 3158139968.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 119 de hoy 13 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2166

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado: MIGUEL ANGEL SANCHEZ
Radicación: 76001-3103-013-2015-00207-00

Se allega oficio remitido por la empresa comercial (TransUnion) dando respuesta a información requerida, y colocando en conocimiento el dictamen en atención al oficio No. 4934. Dicha empresa anexo la información registrada requerida en CIFIN S.A.S., pero aclara que los datos son recibidos a través de entidades fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte y sugieren solicitarla directamente a la entidad reportante. Motivo por el cual el despacho lo agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información suministrada mediante oficio arribado por la empresa comercial (TransUnion) obrante a folio 30.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

kop

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 119 de 107 13 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2196

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALFANIA ALVEAR BENAVIDES
Demandado: LILIA AUGENIA MORENO
Radicación: 76001-3103-014-2012-00141-00

El apoderado judicial de la demandante, solicita la corrección del oficio No. 812 del 16 de febrero de 2017, al indicar que en el numeral primero del oficio, por error involuntario del despacho, se cambió un numero de la cedula de la demandante ALFANIA ALVEAR BENAVIDES, fue así como se escribió "...CC N°. 34.511.848...", **siendo lo correcto** haber escrito "...CC N°. 34.511.849..."

En virtud de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse en cuenta que los oficios reproducen lo que se dispone en los autos y providencias, por lo que se corregirá lo dispuesto en el auto N° 287 del 16 de febrero de 2017 numeral primero, y por tratarse de un error por cambio de palabras, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P, igualmente se ordenará a la Oficina de Apoyo la corrección de los oficios que se remitirán a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

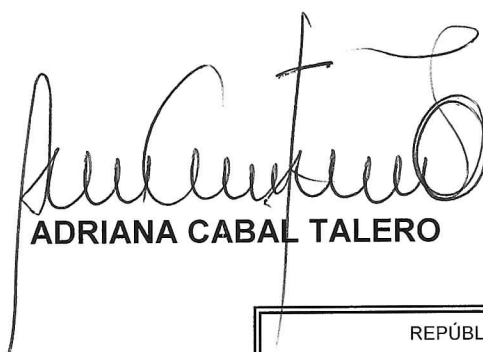
DISPONE

1º CORREGIR el numeral primero del auto No. 287 del 16 de febrero de 2017, en el sentido de indicar que el número correcto de la cedula de ciudadanía de la demandante es "...CC N°. 34.511.849..."

2º.- ORDENAR que por conducta de la oficina de apoyo se disponga la corrección de los oficios que se dirigirán a las entidades correspondientes, para hacer viable la transmisión del derecho de dominio sobre el bien rematado, adquirido por la aludida entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>119</u>	de hoy <u>13 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2179

Radicación : 015-2003-00186-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ
Cesionario INVERSIONES GESTIONES
Y PROYECTOS SAS cesionario COLTEC S.A.
Cesionario BANCO ESTADO
Demandado : JOSE SCHNEIDER MONTOYA y
MARTHA NUÑEZ DE SCHNEIDER
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por parte actora, visible a folio 543 del presente cuaderno, donde solicita la cancelación de la orden de embargo que pesan sobre las cuentas de ahorro y cuentas corrientes de los demandados.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto No.3523 de fecha 30 de noviembre de 2015, visible a folio 535 se resolvió lo solicitado; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto, sin embargo se ordenará que a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se haga la reproducción del oficio s/n del 30 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, el Juzgado

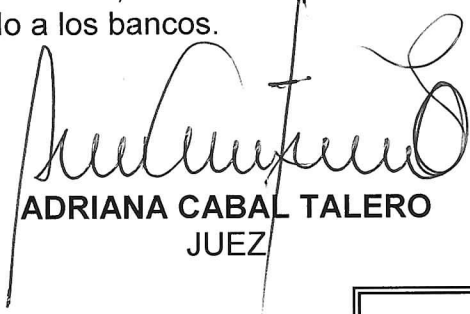
DISPONE:

1º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la parte actora.

2º.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 3523 de fecha 30 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3º.- A través de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, hacer la reproducción del oficio s/n del 30 de noviembre de 2015 dirigido a los bancos.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 114	de hoy 13 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	